

ESTUDIOS DOCTRINALES

LOS LETRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

The Spanish Constitutional Court Counsellors

IGNACIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ*

SUMARIO

I.—PLANTEAMIENTO. II.—LOS LETRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
1.—Noción. 2.—Régimen jurídico. III.—DATOS SOBRE LOS LETRADOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. 1.—Género. 2.—Cuerpo de procedencia.
3.—Edad de ingreso. 4.—Duración en el puesto. IV.—CONCLUSIONES.

RESUMEN

En el presente artículo se estudia la figura de Letrado del Tribunal Constitucional, empleo aparejado a la misma existencia del Tribunal Constitucional español. Para ello, han sido objeto de análisis cuatro datos concretos: género, cuerpo de procedencia, edad de ingreso, y duración en el puesto.

Palabras clave: Justicia Constitucional; Tribunal Constitucional; letrado del Tribunal Constitucional.

ABSTRACT

This paper studies the Constitutional Court Counsellor, a legal employee established since the Spanish Constitutional Court was raised. It has been studied the next data: genre, public servant body membership, age of appointment, and the period of the job.

Key words: Constitutional Justice; Constitutional Court; Constitutional Court counsel.

* Profesor contratado-doctor, Centro Universitario de la Defensa (CUD) de San Javier, Ministerio de Defensa-Universidad Politécnica de Cartagena, Base Aérea de San Javier. Academia General del Aire. El autor desea agradecer encarecidamente a dos personas las sugerencias y consejos recibidos, sin los cuales este trabajo sería sin duda mucho peor. Ellos son el profesor Torres Muro y la profesora Sánchez Andrada. Cualquier error solo es atribuible al mismo autor.

I. PLANTEAMIENTO

En las siguientes líneas se pretende realizar una aproximación a la figura del letrado del Tribunal Constitucional español¹. El estudio abarca un arco temporal que comienza con los primeros nombramientos (1980), y finaliza con los últimos de los que se disponen datos (2013)².

Antes de abordar este cometido se hará un breve repaso por el concepto y régimen jurídico de los LLTC, al objeto de que el lector pueda conocer qué son, qué labores desempeñan, y cuáles son las principales reglas que rigen las funciones que llevan a cabo.

Posteriormente se realizará el análisis de los datos sociológicos que, como se dijo antes y a los efectos de este trabajo, se han centrado en cuatro: género, cuerpo de procedencia, edad de ingreso (a la fecha de nombramiento), y duración en el puesto.

II. LOS LETRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Noción

La primera acepción que nuestra Real Academia de la Lengua da para la palabra «letrado» es la de alguien «sabio, docto, instruido». La propia Academia recoge literalmente en su séptima acepción la que aquí interesa: «jurista de una institución pública encargado de estudiar y preparar sus dictámenes o resoluciones. *Letrado del Consejo de Estado. Letrado del Tribunal Constitucional*»³. Huelga decir que la de LTC es una figura de la mayor importancia para el sistema de justicia constitucional español, en tanto que nutre a los magistrados de criterios, opiniones, y dictámenes fundados en Derecho para que estos, a su vez, puedan decidir con las mejores garantías.

¹ En adelante, las abreviaturas serán: CE (Constitución Española). LTC (Letrado del Tribunal Constitucional). LLTC (Letrados del Tribunal Constitucional). LOTC (Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional). TC (Tribunal Constitucional). ROTC (Acuerdo de 5 de julio de 1990, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional).

² Los mismos se han obtenido de las Memorias del Tribunal Constitucional, publicadas a partir de 1999 y accesibles en www.tribunalconstitucional.es, así como de la información que amablemente aportó la Secretaría General del propio Tribunal, mediante Resolución fechada el 20 de enero de 2015. Gracias a estas últimas el estudio se encuentra actualizado hasta los nombramientos de LLTC realizados en 2014.

³ *Vid.* <http://lema.rae.es/drae/?val=letrado>. Consultado el 26 de febrero de 2015.

2. Régimen jurídico

La Constitución no impone ni regula la figura del LTC, aunque la cobertura jurídico-constitucional de la misma puede deducirse del artículo 165 CE⁴.

Aquella encarga a la LOTC la regulación del órgano constitucional, y esta, a su vez, establece antes que después quiénes van a ser competentes para aprobar las normas internas del Tribunal; normas que, por otro lado y como luego se verá, son las que establecen las bases y desarrollan el régimen jurídico de los LLTC. Normas que atribuyen al Pleno y al presidente del mismo un peso e importancia reseñables⁵.

El artículo 96 del Título VIII LOTC (rubricado «Del personal al servicio del Tribunal Constitucional»), establece que los LLTC serán funcionarios al servicio del Tribunal cuyo régimen jurídico se concretará en la norma reglamentaria de desarrollo. No obstante, el mismo precepto establece unos mínimos jurídicos. Por de pronto, la única función que, más allá de las propias de la plaza, se les permite llevar a cabo es la función docente e investigadora (siempre que no resulte incompatible con aquellas)⁶. En este caso, la Secretaría General informará sobre el particular, debiendo autorizarse por el Pleno tales actividades⁷.

El artículo 97 LOTC crea los dos tipos de LLTC que existen en la actualidad. Por un lado el Cuerpo de Letrados, funcionarios de carrera que serán seleccionados mediante concurso-oposición⁸. Por otro, los Letrados de Adscripción Tem-

⁴ Artículo 165 CE: «Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones».

⁵ Artículo 2 LOTC: «Segundo. El Tribunal Constitucional podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de la presente Ley. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Tribunal en Pleno, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», autorizados por su presidente».

⁶ Artículo 96 LOTC: «Uno. Son funcionarios al servicio del Tribunal Constitucional: (...) b) Los letrados. (...). Este personal se rige por lo establecido en esta Ley y en el Reglamento que en su desarrollo se dicte, y, con carácter supletorio, en lo que sea aplicable por la legislación vigente para el personal al servicio de la Administración de Justicia. Tres. Los cargos y funciones relacionados en este artículo son incompatibles con cualquier otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención en actividades industriales, mercantiles o profesionales, incluso las consultivas y las de asesoramiento. No obstante, podrán ejercer aquellas funciones docentes o de investigación que, a juicio del Tribunal, no resulten incompatibles con el mejor servicio de este».

⁷ Artículo 74.2 ROTC: «La colaboración en la docencia universitaria deberá ser autorizada, en su caso, por el Pleno del Tribunal, según lo previsto en el artículo 2, g), de este Reglamento, previo informe del secretario general, y siempre que el ejercicio de dicha actividad docente no menoscabe el servicio del Tribunal».

⁸ La primera vez en la historia del Tribunal que se puso en marcha dicho proceso selectivo fue mediante la *Resolución de 25 de marzo de 1981, de la Presidencia del Tribunal Constitucio-*

poral, libremente designados por el propio Tribunal. Los requisitos que deben cumplir en cada caso son muy similares, con la obvia e importante salvedad que se acaba de exponer. También todos ellos, sean del Cuerpo sean adscritos temporales, quedan en situación administrativa de servicios especiales en tanto ocupen la plaza⁹. Además, se refuerzan las garantías en aras de evitar que se produz-

nal, por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de seis plazas de letrados al servicio de dicho Alto Tribunal. La fase de concurso se calificaba con 35 puntos como máximo, debiendo obtener el aspirante al menos 15 para no ser eliminado. Los méritos a valorar por la Comisión evaluadora se dividían en seis grandes apartados, a saber: A) Méritos académicos. B) Publicaciones. C) Títulos profesionales. D) Currículum profesional. E) Idiomas. F) Otros méritos. Los primeros aparecían explicitados en la convocatoria [«(Sobresaliente/Matrícula de Honor en la Licenciatura de Derecho. Prueba de Licenciatura. Doctorado en Derecho. Otros estudios o títulos académicos)»], siendo el bloque que más peso tenía en dicha fase, con hasta 15 puntos. La fase de oposición constaba de varios ejercicios y pruebas, con un peso total de 65 puntos. En primer lugar, la exposición oral de tres temas durante una hora como máximo (temas extraídos al azar de un total de 201). En segundo lugar, un ejercicio práctico compuesto de tres pruebas (redacción de un dictamen, comentario por escrito de uno o varios preceptos de la Constitución vigente, y un comentario de texto de un texto doctrinal). En tercer y último lugar, una exposición escrita de un tema al azar de una treintena de ellos seleccionados por la Comisión. La última vez en la historia del Tribunal que se convocaron plazas al Cuerpo fue gracias a la *Resolución de 2 de abril de 2001, de la Presidencia del Tribunal Constitucional, por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de tres plazas de letrado al servicio de dicho Tribunal.* Parte de los requisitos que se exigieron eran los mismos de entonces (ser español, estar en posesión del título de licenciado en Derecho, o el carácter eliminatorio de todas las fases y pruebas, entre otros). Pero algunas cosas cambiaron. Así, el máximo de puntos a obtener en la fase de concurso subió hasta los 60 puntos, debiendo el aspirante obtener un mínimo de 30 para pasar el corte. Los méritos a evaluar en esta fase se reducen a cuatro categorías [«A) Méritos académicos. B) Escritos y publicaciones. C) Actividad profesional. D) Lenguas extranjeras»], con un peso de hasta 12, 20, 20, y 8 puntos respectivamente, lo que aminora la importancia de los primeros. Por su parte, la fase de oposición se comprimió en dos ejercicios cuyo valor era de 20 puntos cada uno (40 en total por los 65 de antaño). El primero, redactando un tema común de un terna de 99 (prácticamente la mitad de temario que en 1981). El segundo, redactando un dictamen sobre un supuesto del que pueda conocer el Tribunal Constitucional. Desde inicios del siglo XXI el Tribunal no ha convocado plazas para el Cuerpo. No obstante, la regulación jurídica de una eventual convocatoria en la actualidad pasa por los artículos 65-73 ROTC. Se mantiene el sistema de concurso-oposición, aunque ahora el/la aspirante debe haber accedido por la condición de licenciado en Derecho a un cuerpo o escala del grupo A o a la carrera judicial o fiscal. La fase de concurso tiene atribuidos 70 puntos del total de 100, quedando los 30 restantes para la fase de oposición, fase que se divide en dos ejercicios. El primero será una redacción de un tema extraído al azar de entre 50 y 100. El segundo en elaborar un dictamen sobre un supuesto del que pueda conocer el Tribunal. Ambas resoluciones se han consultado en www.boe.es (24 de junio de 2015).

⁹ Artículo 97.1 LOTC: «El Tribunal Constitucional estará asistido por letrados que podrán ser seleccionados mediante concurso-oposición entre funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho, de acuerdo con el reglamento del Tribunal, o ser libremente designados en régimen de adscripción temporal, por el mismo Tribunal, en las condiciones que establezca el reglamento, entre abogados, profesores de

can conflictos de interés en el futuro, dado que una vez que abandonen la misma no podrán actuar como abogado ante el Tribunal en el plazo de tres años¹⁰.

Mediante Acuerdo de 5 de julio de 1990, del Pleno del Tribunal Constitucional, se aprueba el ROTC, norma modificada en varias ocasiones hasta la actualidad. Esta regula con detalle el inicio, desarrollo, y fin de la carrera de todo LTC. Siguiendo los artículos 2 y siguientes, el Pleno es el competente para aprobar las bases de la convocatoria, en el caso de los primeros, y para designar a los segundos. Asimismo, aquel separa y cesa a todos ellos, en los casos reglamentariamente establecidos. Por su parte, el presidente convoca el concurso oposición de los primeros, y efectúa el nombramiento formal de todos ellos, también el de los adscritos temporales (a propuesta de aquel). Aunque existen diferencias, la lógica interna trata de homogeneizar a los LLTC. Por ejemplo, con órganos como la Secretaría General, empleo que puede ejercer cualquier LTC, con el único requisito de haber prestado servicios durante tres años¹¹.

Respecto a los letrados pertenecientes al Cuerpo, el acceso mediante concurso oposición les lleva a ser funcionarios de carrera al servicio del Tribunal, con la regulación administrativa propia de los funcionarios del grupo A. Con relación a los adscritos temporalmente, la norma reglamentaria les exige ser profesores de universidad de disciplinas jurídicas (que hayan desempeñado, durante al menos cinco años, funciones docentes o de investigación). Si no pertenecen al Cuerpo de Profesores de Universidad (Catedrático de Universidad y Profesor Titular de Universidad), deben haber ganado la acreditación necesaria de profesor contratado doctor o figura equivalente en las universidades públicas o privadas. Además, también pueden ser nombrados letrados aquellos miembros de las carreras judicial y fiscal con cinco años de ejercicio como mínimo, así como todo funcionario público con el título de licenciado en Derecho que haya accedido a un Cuerpo o escala del grupo A (con el mismo tiempo mínimo de ejercicio profesional: cinco años). Finalmente, pueden ser LLTC los abogados que cuenten en su haber con al menos diez años de ejercicio profesional¹².

universidad, magistrados, fiscales o funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho. Los nombrados quedarán en su carrera de origen en situación de servicios especiales por todo el tiempo en que presten sus servicios en el Tribunal Constitucional (...)».

¹⁰ Artículo 97.2 LOTC: «(...) Durante los tres años inmediatamente posteriores al cese en sus funciones, los letrados tendrán la incompatibilidad a que se refiere el artículo 81.3». Artículo 81 LOTC: «Tres. Estarán inhabilitados para actuar como abogado ante el Tribunal Constitucional quienes hubieren sido magistrados o letrados del mismo».

¹¹ Artículo 24 ROTC: «El secretario general será elegido por el Pleno del Tribunal de entre los letrados a su servicio que cuenten, al menos, con tres años de antigüedad como tales. El nombramiento se hará por tres años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 d) de este Reglamento».

¹² Artículo 44 ROTC: «1. Los letrados seleccionados mediante concurso-oposición, conforme a lo establecido en este Reglamento, son funcionarios de carrera del Tribunal Constitucional que se in-

Como se mencionó antes, es el Pleno el encargado de designarlos, mediante mayoría absoluta y a propuesta de tres magistrados. El tiempo máximo de ejercicio son nueve años (se nombran por tres años, siendo renovable por otros dos periodos de otros tres cada uno), y gozan de los mismos derechos y deberes que sus compañeros de carrera.

El cese en el cargo puede producirse por voluntad propia; por acuerdo del Pleno, a propuesta del presidente; por expirar la duración del mismo; o por jubilación y/o pérdida de la condición de funcionario¹³.

Las funciones que desempeñan pueden clasificarse en dos tipos. El primero se circunscribe a tareas de contenido jurídico propiamente dichas: estudiar, in-

tegrar en un Cuerpo único. El Tribunal, además, designará libremente, de acuerdo a las normas de este Reglamento, letrados de adscripción temporal; los designados habrán de contar con algunas de las siguientes condiciones profesionales: a) Profesores de universidad de disciplinas jurídicas que hayan desempeñado, durante al menos cinco años, funciones docentes o de investigación. Si no fueran, como tales, funcionarios públicos, habrán de haber obtenido, al menos, la acreditación necesaria del organismo público correspondiente para poder adquirir la condición de profesor contratado doctor o figura equivalente en las universidades públicas o privadas. b) Miembros de las carreras judicial y fiscal con, al menos, cinco años de ejercicio profesional. c) Funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en Derecho con, al menos, cinco años de ejercicio profesional. d) Abogados con, al menos, diez años de ejercicio profesional».

¹³ Artículo 53 LOTC: «1. El ingreso en el Cuerpo de letrados se efectuará por medio de concurso-oposición que se ajustará a las normas establecidas en el presente Reglamento. 2. Las plazas de letrado se proveerán también en régimen de adscripción temporal, conforme a lo previsto en el artículo 44.1 de este Reglamento y de acuerdo con lo establecido en los siguientes apartados. 3. La designación de letrados de adscripción temporal se acordará libremente por el Pleno del Tribunal, a propuesta de tres magistrados, por mayoría absoluta. La adscripción se hará por tres años y podrá ser renovada antes de su vencimiento hasta por otros dos periodos iguales, mediante la propuesta y por la mayoría requerida en el párrafo anterior. 4. La adscripción al Tribunal de los letrados a los que se refiere el artículo 62.2.a) de este Reglamento y la de quienes puedan pasar a desempeñar el cargo de secretario general o de secretario general adjunto no quedarán sujetas a las condiciones temporales ni al régimen de renovaciones establecidas en el apartado anterior y se mantendrán, al menos, durante todo el tiempo en que se desempeñe la respectiva función o cargo. Al cesar en cualquiera de estos cometidos, unos u otros letrados podrán ser designados de nuevo como colaboradores de determinado magistrado o bien mantenerse al servicio general del Tribunal, si hubiere lugar a ello conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 que antecede. 5. Los letrados adscritos temporalmente, mientras presten sus servicios al Tribunal, tendrán los derechos y deberes propios de los miembros del Cuerpo, en todo aquello que sea compatible con la eventualidad de sus funciones. 6. El cese de los letrados de adscripción temporal, además de por voluntad propia, se acordará en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) En cualquier momento, por acuerdo del Pleno a propuesta del presidente. b) Por vencimiento del periodo trienal de adscripción o por el cese en la función o en el cargo a los que se refiere el apartado 4 de este artículo, cuando no haya lugar a su continuidad al servicio del Tribunal conforme a los términos allí establecidos. En el caso de los letrados de los que se hace mención en el artículo 62.2.a) de este Reglamento, su cese, de resultar procedente en tales términos, se verificará a los dos meses de que haya concluido su colaboración con determinado magistrado. c) Por jubilación o pérdida, en su caso, de la condición de funcionario».

formar, y asesorar sobre todos y cada uno de los casos que se les asignen. El segundo tiene que ver con las tareas administrativas de un organismo que necesita una red burocrática y de servicios para prestar correctamente el servicio¹⁴. Respecto a la asignación de tareas se reparte el trabajo equitativamente, proponiendo cada magistrado a dos LLTC (como máximo), para que sean letrados adscritos. Sea como fuere, el presidente puede asignar a cualquiera LTC tareas concretas y determinadas. En el resto de supuestos la distribución ordinaria del trabajo la establece la Secretaría General.

El Título III ROTC («De los letrados») se encarga de ahondar en las cuestiones de detalle que rigen la vida profesional de los mismos. Consta de tres capítulos («De la selección y nombramiento de los Letrados». «De los derechos y deberes de los letrados». «Del régimen disciplinario»), y se aprecia un nexo común en todos ellos: la equiparación entre su régimen y el de los miembros de la Carrera Judicial y/o de los funcionarios y personal al servicio de la Administración de Justicia¹⁵.

III. DATOS SOBRE LOS LETRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

Es ya momento de abordar frontalmente la tarea. Y esta queda circunscrita a los cuatro datos extractados antes y que se relacionan a continuación.

1. Género

De los 199 LLTC que se han nombrado a lo largo de la vida del TC, el aumento sostenido de mujeres es palpable. Igual de palpable que, en datos absolutos, los hombres se han constituido en mayoría, aunque en el tiempo que media

¹⁴ Artículo 44.2 ROTC: «2. Los letrados del Tribunal Constitucional, tanto de carrera como de adscripción temporal, desempeñarán las funciones de estudio, informe o asesoramiento que se les encomienden en las materias de las que conoce el Tribunal. Realizarán también, en su caso, las funciones administrativas de nivel superior que les puedan ser atribuidas, de no asignarse estas a otros funcionarios al servicio del Tribunal que reúnan la cualificación necesaria (...)».

¹⁵ Valgan como ejemplos el artículo 75 ROTC («Se aplicará a los letrados lo dispuesto en la legislación reguladora del personal al servicio de la Administración de Justicia en cuanto a pérdida de la cualidad de funcionario y situaciones administrativas, con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes»); el artículo 80.1 ROTC («Las retribuciones de los letrados son básicas y complementarias. Las retribuciones básicas son las correspondientes a los miembros de la Carrera Judicial con categoría de magistrado»); y el artículo 81 ROTC («El régimen de Seguridad Social de los letrados de carrera será el previsto para los miembros de la Carrera Judicial»); o el artículo 84.3 ROTC («Se aplicarán las normas que respecto a procedimiento disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia se establecen en su legislación propia»).

entre los nombramientos del tercer periodo respecto del segundo se puede observar un ligerísimo descenso. Esto es lo que se aprecia en la tabla 1.

Tabla 1. **Género**

	Primer periodo 1980-1989	Segundo periodo 1990-1999	Tercer periodo 2000-2013 (2014)	Total
Mujeres	2	13	31	46
Hombres	40	58	55	153
Total	42	71	86	199

Fuente: Elaboración propia.

2. Cuerpo de procedencia

De esos 199 LLTC llama la atención que los miembros pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Universidad (Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad), así como los que engrosan las filas de la Carrera Judicial, constituyen más de dos terceras partes del total. El aumento de unos y otros como letrados ha ido también parejo al paso del tiempo. Por otra parte, el resto de Cuerpos funcionariales con cierta participación son el de la Carrera Fiscal, el de Administradores Civiles del Estado, el de Letrado de Gobierno Autonómico, y el de Letrado del Tribunal Constitucional. Así se observa en la tabla 2.

Tabla 2. **Cuerpo de procedencia**

	Primer Periodo 1980-1989	Segundo Periodo 1990-1999	Tercer Periodo 2000-2013 (2014)	Total
Profesor de Universidad	27	44	48	119
Carrera Judicial	7	17	22	46
Carrera Fiscal	1	3	2	6
Administradores Civiles del Estado	1	1	3	5

	Primer Periodo 1980-1989	Segundo Periodo 1990-1999	Tercer Periodo 2000-2013 (2014)	Total
Letrado de la Administración Autónoma	1	3	1 ^a	5
Letrado del Tribunal Constitucional	1	—	3	4
Funcionario Internacional del Consejo de Europa-Letrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	—	1	1	2
Letrado de la Administración de la Seguridad Social	—	2	—	2
Letrado de Parlamento Autonómico	1	—	1	2
Letrado del Tribunal de Cuentas	—	1	1	2
Letrado de Cortes Generales	1	—	—	1
Letrado del Consejo de Estado	1	—	—	1
Letrado del Tribunal Supremo	—	—	1	1
Letrado de Ayuntamiento	—	—	1	1
Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social	—	—	1	1
Secretario Judicial	—	—	1 ^b	1
Total	42	71	86	199

^a El letrado nombrado en 2001 también ostenta el empleo de Letrado Mayor de Consejo Consultivo Autonómico.

^b La letrada que pertenece al Cuerpo de Secretarios Judiciales también figura en la Memoria de 2013 del Tribunal Constitucional como «Ex Letrada del Tribunal Supremo».

Fuente: Elaboración propia.

3. Edad de ingreso

La edad de ingreso de los 199 LLTC oscila entre los 35 y 40 años¹⁶.

¹⁶ Los datos de la tabla se refieren a la media de los diferentes periodos estudiados.

En el primer periodo el letrado más joven accede a la plaza con 28 años. El más veterano tiene 52 años. En dicha horquilla se mueve el resto, destacando la juventud de treinta y cuatro LLTC, con edades comprendidas entre los 28 y los 38 años. La edad media de ejercicio se sitúa en los 36,19 años.

En el segundo periodo el más joven también cuenta con 28 años, mientras que el más veterano tiene 51. Hasta cincuenta y cinco LLTC tienen entre 30 y 40 años, lo que da cuenta, de nuevo, de la relativa juventud de estos. La media de edad se cifra en 34,59 años.

Respecto al tercer periodo, el más joven tiene 29 años, mientras que el menos joven tiene 56; casi la mitad de los LLTC se sitúan entre los 30 y los 40 años, aumentando ahora la media de edad hasta los 41,31 años.

Estos datos aparecen reflejados en la tabla 3.

Tabla 3. **Edad de ingreso**

	Primer periodo 1980-1989	Segundo periodo 1990-1999	Tercer periodo 2000-2013 (2014)	
	36,19 años	34,59 años	41,31 años	
Total	42	71	86	199

Fuente: Elaboración propia.

4. Duración en el puesto

En relación con la duración en el puesto, de media, no llega a los 6 años.

En el primer periodo no es especialmente larga. Así, son escasísimos los supuestos donde se superan los diez años de ejercicio (y sólo uno sigue en activo). Dos llegaron a los 25 años de duración; otro alcanzó los 19; uno completó 17; y otro 15. Hasta 16 LLTC estuvieron entre 1 y 2 años. La media para este periodo es de 5,73 años¹⁷.

Analizando los datos correspondientes al segundo periodo el dato destacado es que la media de duración (4,90 años) en el puesto es el menor de todos los tramos analizados. Cinco LLTC siguen prestando servicios en la actualidad; siguen siendo muy pocos los que superan los diez años en el cargo (la excepción a dicha regla viene de cuatro LLTC, con 19, 16, 14, y 11 años de ejercicio respectivamente).

¹⁷ De uno de ellos no consta el dato de cese.

En el tercer periodo se observa la incidencia que tiene la cercanía de los nombramientos. Hasta 46 LLTC siguen prestando servicios en la actualidad. 14 de los 86 han ejercido durante diez o más años, aunque ninguno supera —de momento— los quince. En consecuencia, la media del periodo aumenta hasta los 5,58 años.

Todo esto se refleja en la tabla 4 de la siguiente forma:

Tabla 4. **Duración en el puesto**¹⁸

	Primer periodo 1980-1989	Segundo periodo 1990-1999	Tercer periodo 2000-2013 (2014)	
	5,73 años	4,90 años	5,58 años	
Total	42	71	86	199

Fuente: Elaboración propia.

IV. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se pueden extraer de este estudio son más o menos las que el amable lector habrá intuido.

Respecto al género, se constata que siempre hay (y ha habido) ejerciendo más hombres que mujeres. A medida que ha ido pasando el tiempo la participación femenina va en aumento, especialmente desde el inicio del tercer periodo hasta la actualidad, aunque todavía queda bastante lejos de cumplir con las exigencias paritarias al uso¹⁹.

En lo tocante al cuerpo de procedencia, los expertos universitarios, jueces y magistrados casi copan el empleo. Es reseñable que a lo largo de la historia del Tribunal Constitucional no hayan prestado servicios como LLTC, entre otros, abogados del Estado, notarios, registradores de la Propiedad —admitiendo la

¹⁸ Los datos de la tabla se refieren a la media de los diferentes periodos estudiados.

¹⁹ El artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece que: «Los Poderes Públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan». Su Disposición adicional primera regula qué se entiende por tal: «A los efectos de esta ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento».

diferencia entre el perfil de estos dos últimos y el cargo—, o inspectores de Hacienda.

En cuanto a la edad de ingreso resulta llamativa la juventud con la que se suele comenzar a prestar servicios. Quizá la carga de trabajo que exige la plaza puede ser mejor encarada por aquellas personas que todavía no han sufrido los rigores profesionales y personales de forma tan intensa como otras (personas estas que suelen aportar la nada desdeñable cuota de sabiduría y experiencia acumuladas).

Por su parte, la duración en el puesto no llega de media a los seis años. De nuevo, es altamente probable que las exigencias aparejadas a la condición de LTC sean determinantes a la hora de pasar a otra ocupación; dato que, por otra parte, se corrobora observando que son franca minoría los que ejercen durante más de un lustro.